

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2837
Radicado:	760013110012-2019-00262-00
Proceso:	ALIMENTOS MAYOR
Demandante:	MARIA MONICA ECHEVERRY VIUDA DE TRIANA
Demandado:	HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY
Tema y subtemas:	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en la sentencia T-352 de 2022, comunicada por el Tribunal Superior de Cali-Sala Familia a este despacho el 3 de noviembre de 2022, ordenó:

"Segundo. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de alimentos a favor de mayor de edad Rad.76001311001220190026200, por las consideraciones de esta providencia. ADVERTIR que hasta tanto no se designe un apoyo a favor del señor Héctor Fabio Triana Echeverry, no podrá adelantarse proceso de esta naturaleza en su contra.(...)"

Considerando lo anterior, y, teniendo en cuenta la revocatoria de la sentencia proferida por esta instancia, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia T-352 de 2022 del 7 de octubre de 2022, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso del demandado HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, así como la designación de la Dra. SONIA ENRIQUEZ SOTO como curadora ad litem para que actuara en su representación en razón a la discapacidad que éste presenta, y, en consecuencia, la contestación de la demanda

por ella presentada, así como las excepciones propuestas y/o cualquier otra intervención de ésta en el transcurso del proceso.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la cuota provisional de alimentos fijada a cargo del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI y a favor de la demandante MARIA MONICA ECHEVERRY, decretada mediante auto Nro. 1346 del 24 de junio de 2021, teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional, especialmente sus numerales 96 a 99 de la parte considerativa.¹

96. No obstante lo anterior, es preciso recordar que el derecho a recibir alimentos y su correlativa obligación alimentaria exige la comprobación de los siguientes requisitos: «El primero hace referencia a que una norma jurídica o vínculo de naturaleza convencional reconozca el derecho de alimentos. El segundo atañe a la demostración de la necesidad de quien reclama los alimentos, porque no está en capacidad de procurar su subsistencia por sus propios medios. Por último, el tercer requisito hace referencia a la capacidad económica de la persona a la que se reclaman los alimentos —el alimentante—».¹¹⁷ Sobre el tercer requisito, la Corte Constitucional ha señalado que se encuentra subordinado al principio de proporcionalidad, toda vez que su imposición debe consultar la capacidad económica del alimentante así como la necesidad del alimentario.¹¹⁸

1

97. En el asunto bajo estudio, en el proceso de alimentos también fue demostrado que la señora demandante cuenta con cuatro hijos más, quienes pueden colaborar con su sostenimiento. En la declaración de la señora María Mónica se puede concluir que, particularmente, dos de sus hijos le ayudan económicamente. La señora madre del accionante convive con una de sus hijas quien cuida de sus necesidades diarias, en una casa de propiedad de todos hijos. Del mismo modo, tiene cobertura del sistema de salud contributivo como beneficiaria de una de sus hijas y un plan de medicina prepagada.¹¹⁹

2

98. Acorde con lo anterior, la Sala no evidencia que la señora demandante se encuentre en un estado indefensión económica, pues cuenta con una red de apoyo que la cuida constantemente. En contraste con esta situación, el señor Héctor Fabio se encuentra en una situación de salud grave que le impidió defenderse en el proceso de alimentos en su contra de acuerdo con el régimen de apoyos de la Ley 1996 de 2019. Por tanto, la decisión del juez de familia resultó desproporcionada, porque sacrificó intereses relevantes dentro del ordenamiento jurídico, como lo son la garantía del ejercicio de la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia y el derecho a la debida defensa de una persona en situación de discapacidad psicosocial a la luz del modelo social.

99. Con todo lo demostrado, la Sala observa que es mayor la afectación en el goce efectivo de los derechos fundamentales de la persona mayor de edad con discapacidad, que la situación concreta de la madre del agenciado. En consecuencia, la Sala amparará el derecho a la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad del señor Héctor Fabio Triana Echeverry; y, en consecuencia, ordenará dejar sin efectos la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 en el marco del proceso de alimentos a favor de mayor de edad (Rad. 76001311001220190026200). Por su parte, el juzgado de conocimiento no podrá iniciar un nuevo proceso contra el agenciado hasta tanto no cuente con una sentencia de adjudicación de apoyos que le asegure su ejercicio del derecho a la defensa. Por otro lado, dado que es urgente que el señor Héctor Fabio Triana Echeverry cuente con un apoyo que lo represente y le permita ejercer su capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, se ordenará al Juzgado Décimo de Oralidad de Cali que, sin más elementos distintos a los indispensables, resuelva en el menor tiempo posible el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

RADICADO 2019-262

CUARTO: SUSPENDER EL PROCESO hasta tanto se adjudiquen judicialmente los apoyos correspondientes al señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, para su representación en el presente asunto.

QUINTO: Incorporar copia de la presente providencia en el proceso ejecutivo adelantado por la aquí demandante frente al aquí igualmente demandado, bajo el radicado 2022-00060, para que obre y conste.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada, así como al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI para que, una vez se designe el apoyo judicial al señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY para que lo represente en este proceso, profiera sentencia dentro del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovido por la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA frente al aquí demandado, radicado bajo el número 760013110010-2022-00059-00, REMITAN con destino a este despacho copia de la respectiva providencia.

SÉPTIMO: Remitir para los efectos del numeral anterior, el link del presente expediente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

3

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57626afc0cef54481c9dd0730a02823e355ee885063d4f6e16a1b8d214cf5014**

Documento generado en 09/11/2022 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>